



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- Objeto. Créase el "Sistema de Protección Integral del Adulto Mayor" para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos principales de la presente ley serán:

- A. Generar una concientización hacia toda la comunidad respecto a ésta problemática, con el propósito de prevenir todas las conductas tendientes al abuso o maltrato de los adultos mayores.
- B. Fortalecer las redes de contención, con el objetivo de permitirle al Adulto Mayor poder crear nuevos lazos sociales y lograr un empoderamiento dentro de la sociedad.
- C. Brindar de forma interdisciplinaria una protección integral a los Adultos Mayores que hayan sido víctima de cualquier tipo de abuso y/o maltrato o que se encuentren en extrema vulnerabilidad, de modo de garantizar su asistencia física, psicológica, económica y social.
- D. Promover la inclusión del Adulto Mayor en todos los ámbitos de la comunidad.
- E. Evitar el aislamiento del Adulto Mayor, no sólo de su núcleo intrafamiliar sino también de todo el conjunto de la sociedad.
- F. Capacitar al Adulto Mayor y su entorno a fin de potenciar las herramientas y los conocimientos para un pleno desarrollo y bienestar.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente, se entiendo por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) **Adulto Mayor:** Toda persona mayor o igual de sesenta (60) años (Ley Nacional 27.360).
- b) **Abuso y/o maltrato:** Toda acción y/o conducta que provoque un daño hacia el Adulto Mayor, ya sea éste acto realizado de forma intencional o que sea producto de un obrar negligente, que atente sobre su bienestar en particular y/o en general y que vulnere cualquiera de sus derechos.

Artículo 4.-Tipos: Se enumeran, de manera no taxativa, los tipos de acciones y/o conductas de maltrato y/o abuso que se contemplan dentro del marco de la presente:

- a) **Físico:** implica todo tipo de acción hacia el Adulto Mayor que cause una lesión de cualquier tipo, sea ésta visible o no.
- b) **Psicológico:** a todo tipo de agresión que se infringe a través de la palabra con insultos, gritos, descalificaciones y/o amenazas, así como cualquier otro acto de intimidación o humillación que atente contra la salud mental del Adulto Mayor. También se considerará maltrato psicológico negar al Adulto Mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a cualquier ámbito de su vida.
- c) **Sexual:** infiere cualquier contacto de carácter sexual que no cuente con el consentimiento de la persona o que dicha aprobación sea resultado de un acto forzado contra su voluntad o por el simple hecho de que no esté en condiciones psíquicas de manifestarse.
- d) **Económico, Patrimonial y/o Financiero:** robo, hurto, uso ilegal o inapropiado de propiedad, bienes o recursos de un Adulto Mayor, que den por resultado un perjuicio para el mismo y un beneficio hacia otra persona. Estafas, fraude, extorsión, robo de información y/o la suplantación de identidad, mediante la utilización de medios informáticos, redes sociales, llamadas telefónicas o aplicaciones de mensajería instantánea.
- e) **Institucional:** se entiende por maltrato institucional a cualquier procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole cualquier derecho del Adulto Mayor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

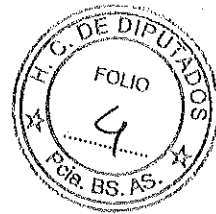
Artículo 5.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo. A su vez, se facultará a la autoridad de aplicación a establecer la observancia y el control del cumplimiento de esta ley y a aplicar las sanciones que se consideren pertinentes en caso de su incumplimiento.

Artículo 6.- Coordinación Todas las acciones que se desarrollen en el marco de éste Sistema podrán ser coordinadas con la sociedad civil, universidades, mediante convenios u acuerdos entre las partes.

Artículo 7.- Competencias. El Sistema de Protección Integral del Adulto Mayor impulsará las siguientes acciones:

- a) Potenciar espacios de prevención de la violencia, contención e información para el Adulto Mayor.
- b) Capacitar a quienes se encuentren a cargo de un Adulto Mayor, con el objeto de poder brindarles las herramientas necesarias para que puedan llevar adelante su labor de una manera positiva.
- c) Desarrollar cursos y talleres informáticos que tengan por finalidad brindar capacitación respecto al uso de nuevas tecnologías.
- d) Desarrollar cursos y talleres que tengan por finalidad brindar capacitación financiera para la administración de recursos y potenciar el uso de productos y servicios bancarios, garantizando el acceso y uso seguro y eficaz de los mismos.
- e) Desarrollar capacitaciones para todo el personal de instituciones públicas que preste servicios a los Adultos Mayores, con el fin de educar y concientizar respecto a lo que significa el abuso y/o maltrato.
- f) Generar campañas de concientización a la población en su conjunto a través de todo medio de Comunicación que considere pertinente, con el objetivo de crear conciencia y de erradicar todo tipo de estereotipos negativos a los Adultos Mayores.
- g) Relevar de manera cuantitativa y cualitativa las situaciones de abuso o maltrato a los adultos mayores.

Artículo 8.- Gratuidad. Se establece que todo Adulto Mayor podrá hacer uso de forma gratuita de todos los servicios que brinda el Sistema de Protección Integral del Adulto Mayor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 9.- Recursos. El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos necesarios para el cumplimiento de ésta Ley.

Artículo 10.- Reglamentación - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Los adultos mayores son un sector de la población que debe ser entendido en sus desafíos y oportunidades, como así también en las vulnerabilidad y fragilidades que enfrentan. Es por ello, que el actuar de los gobiernos se vuelve fundamental.

Conforman un grupo etario que ha ido en incremento de volumen en los últimos años, así como también de ascenso en su esperanza de vida, datos que marcan los nuevos desafíos respecto del envejecimiento poblacional que debe observar un gobierno debe poder generar todas las políticas públicas necesarias y garantizar el correcto funcionamiento de las mismas.

Según los datos vertidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en el último censo realizado, el índice de esperanza de vida de este grupo poblacional ha ido en incremento y tiene una proyección de continuar en este mismo sentido hacia el año 2040. En el caso de los varones partimos de una edad promedio de 73,5 con una proyección que alcanza los 78,3 hacia el 2040, y en el caso de las mujeres desde 80,2 hasta los 84,7 sobre la misma proyección.

La presente Ley tiene por objeto crear un sistema de prevención, contención y protección para los adultos mayores que sufran cualquier tipo de maltrato o abuso y evitar o suprimir toda clase de conductas o acciones tendientes a ello, con el fin de garantizar condiciones de igualdad respecto al resto de la sociedad y contribuir a su plena inclusión.

Según lo establecido por la Ley 27.360, que adhiere a La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se establece como Adulto Mayor a toda persona mayor o igual de 60 años.

Actualmente, nos encontramos ante una pirámide poblacional que plantea grandes interrogantes respecto de cómo vamos a resolver la interacción social y la inclusión, principalmente de los adultos mayores. Este envejecimiento demográfico plantea la necesidad de que el Estado tenga un marco en el cuál basarse a la hora de desarrollar políticas públicas que aborden esta nueva realidad. Las proyecciones sugieren que la proporción de adultos mayores no sólo continuará incrementándose, sino que también la franja respecto de las expectativas de vida por encima de los 75 años se



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

incrementará y ante eso hay nuevos desafíos que recorrer a fin de prevenir el maltrato de personas mayores y potenciar su inclusión.

Esta iniciativa legislativa enumera todas las acciones que pueden considerarse de abuso y/o maltrato hacia el Adulto Mayor, con el fin de que pueda realizarse acciones concretas que busquen dar respuestas a las diferentes vulnerabilidades a las cuales se enfrenta esta población.

Un abordaje integral de la problemática de la violencia hacia las personas mayores requiere la necesidad de un enfoque interdisciplinario, cuyas intervenciones estén dirigidas hacia los múltiples determinantes de la violencia. El fortalecimiento de las relaciones intergeneracionales y las acciones dirigidas a fomentar una imagen que ponga en valor la experiencia real del devenir del envejecimiento forman parte del abordaje integral y de la visibilización de las violencias perpetradas hacia las personas mayores.

Siendo función de la autoridad competente generar espacios de contención y capacitación para las familias que tengan a su cuidado un Adulto Mayor, así como también para cuidadores o allegados, con el fin de brindarles toda la información y asesoramiento necesario para lograr un óptimo cuidado del Adulto Mayor. Asimismo, será la encargada de desarrollar cursos o espacios de encuentro, orientados hacia el Adulto Mayor cuya finalidad será la de reforzar su autoestima y autonomía, promover sus potencialidades, crear lazos y redes, evitar el aislamiento y constituirlos en partícipes principales en la toma de decisiones.

Sin olvidar, la responsabilidad de acompañarlos en la incorporación de nuevas tecnologías, generando herramientas que les brinden una mayor independencia y desenvolvimiento en algunos ámbitos de la vida.

La inclusión debe ser social, cultural y económica. Por ello, es menester que se contemple brindar información sobre la autogestión de recursos económicos, modalidades de interacción con billeteras virtuales a fin de potenciar la autonomía y prevenir estafas.

Son principios generales de esta Ley, garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos de las personas mayores, respetar su dignidad, su independencia y su autonomía en todos los ámbitos de su vida.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

No sólo debemos focalizar en el individuo que atraviesa una etapa particular en su vida, sino que debemos hacer virtuoso su entorno fomentando la participación familiar y de la comunidad, en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor como así también promover el buen trato y atención desde las instituciones y de las personas que allí trabajan.

En ese contexto, la Provincia de Buenos Aires cuenta con Consejo Provincial de Adultos Mayores, establecido por la Ley 13844, cuya estructura no ha demostrado hasta la actualidad una incidencia clara dentro del grupo poblacional, generando una preocupación e inquietud respecto a la debilidad de funcionamiento.

A esto se le debe sumar la aguda crisis que estamos viviendo actualmente en todos los niveles, es imperante y urgente generar políticas públicas que tengan como premisas proteger, ayudar y contener a los grupos poblacionales más vulnerables.

Ante ello, es menester que el Estado provincial cuente con el marco normativo que realmente asegure las acciones concretas en el diseño y desarrollo de políticas públicas para esta población objetivo.

Por todo lo aquí expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica